

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0336/2024/II

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ

**COMISIONADO PONENTE:** DAVID AGUSTÍN  
JIMÉNEZ ROJAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
DANIELA DAMIRÓN ALONSO

**Xalapa de Enríquez, Veracruz, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.**

**Resolución que confirma** la respuesta otorgada por la **Fiscalía General del Estado de Veracruz** a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio **301146724000007**.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>3</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	12
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>13</b>

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

**Solicitud de acceso a la información.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Fiscalía General del Estado<sup>1</sup>, en la que solicitó la siguiente información:

*“Solicito que se me informe cuántas detenciones o aseguramientos de personas y sentencias consiguieron, tras solicitar la intervención a comunicaciones privadas, geolocalización, informáticas o de telecomunicaciones, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me respondan lo siguiente:*

*1) En el caso de las detenciones o aseguramientos de personas por solicitudes de intervención de comunicaciones detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: número de solicitudes aprobadas, autorizadas o procedentes para intervenir comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



*que investigaron para presentar las solicitudes; número de personas detenidas o aseguradas, detallado por cada solicitud; delito por el que se le acusó a cada uno de los detenidos o asegurados, detallado por cada solicitud; número de detenidos o asegurados que fueron puestos en libertad, detallado por cada solicitud, así como el motivo, causa o fundamento legal de su liberación; número de personas o asegurados sentenciados, detallado por cada solicitud, así como aclarar cuántos fueron enviados a prisión y cuántos no, precisado por causa, motivo o fundamento legal.*

*2) En el caso de las detenciones o aseguramientos de personas por solicitudes de acceso al registro de comunicaciones y localización geográfica, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; número de personas detenidas o aseguradas, detallado por cada solicitud; delito por el que se le acusó a cada uno de los detenidos o asegurados, detallado por cada solicitud; número de detenidos o asegurados que fueron puestos en libertad, detallado por cada solicitud, así como el motivo, causa o fundamento legal de su liberación; número de personas o asegurados sentenciados, detallado por cada solicitud, así como aclarar cuántos fueron enviados a prisión y cuántos no, precisado por causa, motivo o fundamento legal.*

*3) En el caso de las detenciones o aseguramientos de personas por solicitudes de extracción de datos, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; número de personas detenidas o aseguradas, detallado por cada solicitud; delito por el que se le acusó a cada uno de los detenidos o asegurados, detallado por cada solicitud; número de detenidos o asegurados que fueron puestos en libertad, detallado por cada solicitud, así como el motivo, causa o fundamento legal de su liberación; número de personas o asegurados sentenciados, detallado por cada solicitud, así como aclarar cuántos fueron enviados a prisión y cuántos no, precisado por causa, motivo o fundamento legal.” (SIC).*

**Respuesta.** El veintitrés de enero de la presente anualidad, la autoridad responsable documentó respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

## **II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

**Interposición del medio de impugnación.** El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

**Turno.** El mismo catorce de febrero, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/0336/2024/II**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II para el trámite de Ley.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

**Admisión.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

**Comparecencia del sujeto obligado.** El cuatro de marzo de la presente anualidad, compareció el sujeto obligado, en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior.

**Cierre de instrucción.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

**Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

**Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio **FGE/DTAIyPDP/253/2024**, suscrito por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, adjuntando los siguientes oficios **FGE/FRZCX/0021/2024**, suscrito por el Fiscal Regional Zona Centro-Xalapa **FGE/FRZCV/1043/2023**, signado por el Fiscal Regional Zona Centro-Veracruz, oficio **FGR/FRZS/008/2024**, del Fiscal Regional Zona Sur Coahuila de Zaragoza, **FGE/FRZCCOR/035/2024**, signado por el Fiscal Regional Zona Centro-Córdoba, oficio **FGE/FRJZCC/84/2024** suscrito por el Fiscal Regional Zona Centro-Cosamaloapan, oficio

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.  
(...)

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

**AUX/033/2024** del Fiscal Auxiliar en la Fiscalía Regional, oficio **FGE/FCEIDVCFMNNYTP/032/2024**, de la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas y por último oficio **FGE/FCEAIDH/02/2024**, suscrito por la Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos. **Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.**

**Agravio contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravio, lo siguiente:

“El sujeto obligado respondió el 23 de enero del 2024 a la solicitud de acceso a la información pública 301146724000007, pero incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, al orientar las respuestas a sus registros a la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, los requerimientos no se responden con sus instrucción, cuando pudo responder a cada uno de los requerimientos, ya que el sujeto obligado tiene identificado cada petición que realizó para intervenir comunicaciones privadas ante jueces federales, la justificación que dieron para la vigilancia y saben el resultado del proceso, pues puede servir de evidencia y deben reportar la conclusión del proceso. Por ello, toda la información pedida forma parte de sus archivos.” SIC.

**Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, mediante oficio **FGE/DTAIyPDP/633/202**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia. **Ratificando cada una de las respuestas otorgadas por las Fiscalías Regionales y Especializadas y la Dirección de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>7</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

<sup>7</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

**Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para confirmar si el derecho del ciudadano fue respetado.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

La información reclamada materia de este fallo es pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción VII y 15 fracción XLVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Asimismo, parte de lo requerido es información que atiende a obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción XLVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

**XLVII.** Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;

...

Es así que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XLVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Po otro lado, lo solicitado es Información que el sujeto obligado puede generar y/o resguardar de acuerdo a lo establecido en los artículos 9, fracciones I, II, III y VI, 123, fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a saber:

#### **Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz**

**Artículo 9.** Para los efectos legales del artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, son encargadas de gestionar los requerimientos y recibir la información de los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, de los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos a las personas Titulares de las unidades administrativas siguientes:

- I. Fiscalía de Investigaciones Ministeriales;
- II. Fiscalías Regionales;
- III. Fiscalías Coordinadoras;
- ...
- VI. Unidad Especializada en Combate al Secuestro, y;
- ...

Artículo 123. El Director o Directora de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro ejercerá las facultades siguientes:

- ...
- VI. Proponer, a la persona Titular de la Fiscalía General, la celebración de convenios con las empresas de telecomunicaciones para la obtención de datos adicionales contenidos en la base de datos prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y sobre su uso;
- ...

De ahí es dable señalar que la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales requirió a todas las Fiscalías Regionales, Fiscalías Especializadas y la Dirección de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Veracruz de conformidad con las atribuciones que les confiere el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del

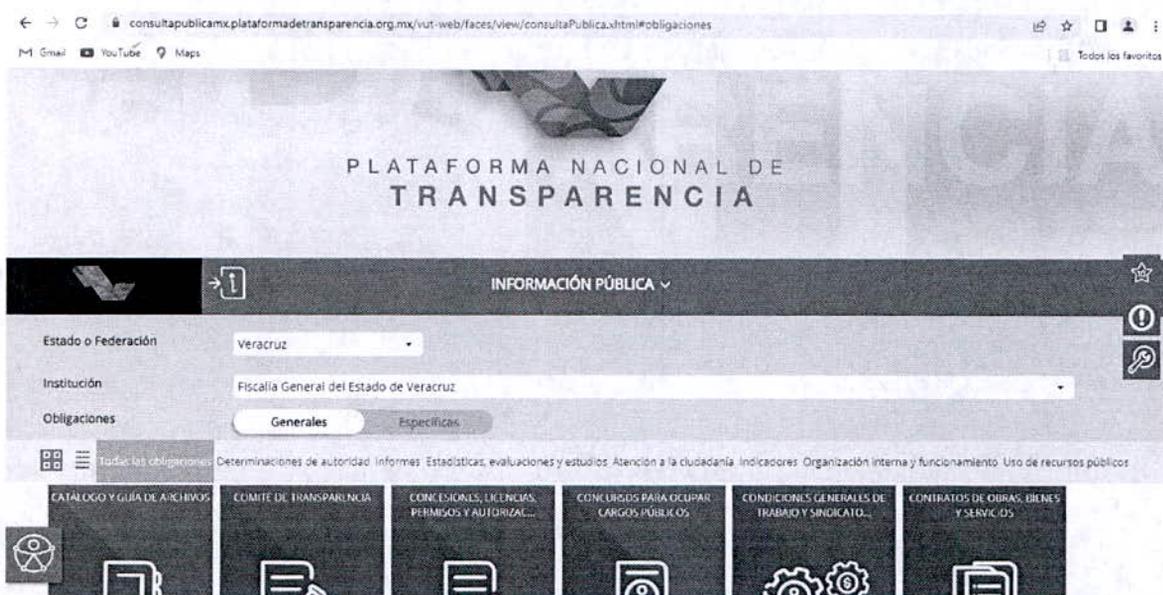
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, se estima que se acreditó la búsqueda exhaustiva de la información que se encuentran compelidos a realizar los Titulares de las Unidades de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 134 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Ahora bien, como se señala de la solicitud, el particular requirió conocer lo destacado en el párrafo uno de esta resolución que por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información en el párrafo antes mencionado.

Con motivo de lo anterior durante el procedimiento de acceso a la información, se tiene que el sujeto obligado informó a través de las Fiscalías Regionales y Especializadas y la Dirección de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, que la información petitionada se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la fracción XLVII del artículo 15 de la Ley 875 de la Ley Local de la materia, referente a la intervención de comunicaciones privadas la cual puede ser consultada y descargada en el siguiente link proporcionado:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

El sujeto obligado al comparecer por medio de oficio FGE/DTAIyPDP/633/2024 ratificó su respuesta y detallo la ruta a seguir para allegarse de la información petitionada, por lo que el Comisionado Ponente procedió a realizarla y a manera de ejemplo se muestra a continuación, para verificar lo señalado por el sujeto obligado:



consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones

INFORMACIÓN PÚBLICA

- GASTOS DE PUBLICIDAD OFICIAL
- GASTOS EN COMISIONES OFICIALES
- INDICADORES DE INTERÉS PÚBLICO
- INDICADORES DE RESULTADOS
- INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO
- INFORMACIÓN FINANCIERA
- INTERVENCIÓN COMUNICACIONES PRIVADAS
- INFORMES
- INGRESOS
- INVENTARIO DE BIENES
- JUBILADOS Y PENSIONADOS
- METAS Y OBJETIVOS DE LAS ÁREAS
- NORMATIVIDAD
- OTROS PROGRAMAS
- PADRON PROVEEDORES Y CONTRATISTAS
- PARTICIPACIÓN CIUDADANA
- PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE USAN RECURSOS...
- PRESUPUESTO DEL GASTO PÚBLICO

consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tareaInformativa

INFORMACIÓN PÚBLICA

INTERVENCIÓN COMUNICACIONES PRIVADAS

Selecciona el formato

- Solicitud de telecomunicaciones\_Solicitudes de intervención de comunicaciones
- Solicitud de telecomunicaciones\_Solicitudes de acceso al registro de comunicaciones y localización geográfica
- Solicitud de telecomunicaciones\_Aviso de que no se genera información sobre intervención de comunicaciones

Institución: Fiscalía General del Estado de Veracruz  
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave  
 Artículo: 15  
 Fracción: XLVII - b

Selecciona el periodo que quieres consultar  
 Periodo de actualización: 1er trimestre | 2do trimestre | 3er trimestre | 4to trimestre | Seleccionar todos

Trimestre(s) concluidos del año en curso y dos anteriores

Aplica los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

**CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tareaInformativa

INFORMACIÓN PÚBLICA

Filtros de búsqueda

Se encontraron 47 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

**DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Objeto de la intervención	Denominación de la em...	Número total de solicit...
<b>i</b> 2022	01/07/2022	30/09/2022	NO APLICA	NO APLICA	0
<b>i</b> 2022	01/10/2022	31/12/2022	0	0	0
<b>i</b> 2021	01/10/2021	31/12/2021	No aplica	No aplica	0
<b>i</b> 2022	01/10/2022	31/12/2022	No aplica	No aplica	0
<b>i</b> 2022	01/10/2022	31/12/2022	0	0	0
<b>i</b> 2022	01/10/2022	31/12/2022	No aplica	No aplica	0
<b>i</b> 2022	01/10/2022	31/12/2022	No aplica	No aplica	0

*delator*

Con lo previamente mencionado, quienes esto resolvemos, concluimos en que la inconformidad expuesta por el solicitante, deviene **infundada**.

Ello es así porque desde nuestra perspectiva, la autoridad responsable atendió correctamente lo requerido en el procedimiento de acceso; y si bien, la información no fue proporcionada con las especificaciones aludidas, lo cierto es que no estaba obligada a hacerlo así, pues al ingresar a la liga electrónica es visible que corresponde al portal de transparencia del sujeto obligado, y al ingresar al apartado de visualización del cual remite al rubro donde se localiza la información relativa a la solicitud de intervención de comunicaciones, al ingresar al mismo, se descarga un archivo Excel en el cual se encuentra la información correspondiente a los ejercicios dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, donde se advierte no se ha generado información relativa a intervención de comunicaciones.

Finalmente, de la diligencia realizada se pudo advertir que durante los periodos precisados el ente público genero cero solicitudes de intervención de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades.

Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**<sup>8</sup>.

Ahora bien, en el presente caso es importante señalar que si bien es cierto el particular requirió información que no se encuentra desagregada tal como se publica en las obligaciones, la misma colma con las pretensiones del solicitante, toda vez que al no haber ninguna solicitud de intervención de comunicaciones en sus diversas modalidades, es posible concluir que incluso con la desagregación que se desee la información corresponde a cero, información que no irroga perjuicio alguno al solicitante toda vez que en el caso resulta innecesaria la declaración de inexistencia de la información, ello atendiendo a lo dispuesto en el **criterio 18/2013** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

<sup>8</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. p 1373.

Por lo que es importante destacar que el Derecho de Acceso a la Información Pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Sirve de apoyo a lo anterior el **Criterio 03/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Dicho razonamiento se deduce de la interpretación de los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la ley local, que indican que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por tanto, si en el caso concreto la autoridad responsable proporcionó la dirección electrónica que conduce a la información solicitada (lo cual fue corroborado durante la sustanciación del recurso de revisión), lo correspondiente es validar la respuesta, dado que, la Fiscalía General del Estado, estaba vinculada a otorgar los datos, lo que no implica la confección de un documento en los términos que lo requirió el solicitante.

Por último, no debe de perderse de vista que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**<sup>9</sup>, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA**

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

**ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>10</sup>**".

Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. **Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.**

Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

### III. Efectos de la resolución

En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso.

Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

<sup>10</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

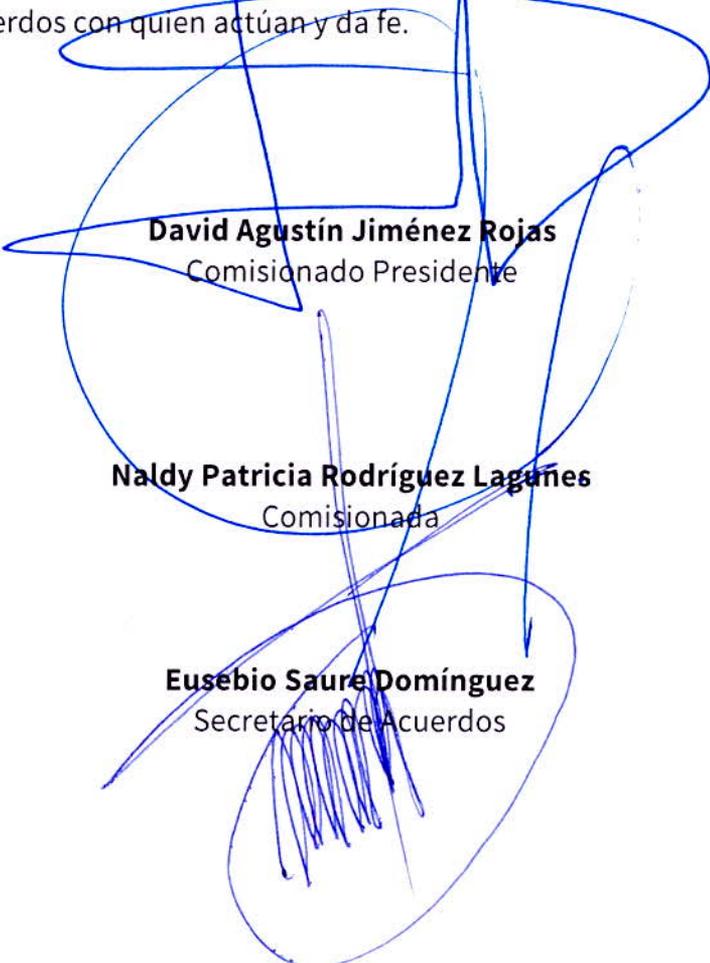
## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y tres de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

  
**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos

